



EXP. N.º 04550-2022-PA/TC
LIMA
SENOFIO YANAYACO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Senofio Yanayaco Ramos contra la resolución de foja 304, de fecha 21 de octubre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹ con la finalidad de que se expida nueva resolución reajustando su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y los decretos supremos 009-97-SA y 003-98-SA, al haberse incrementado el porcentaje de su incapacidad; con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que le ha otorgado al actor la renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley 18846 y que no corresponde que se reajuste en aplicación de la Ley 26790.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi, con fecha 9 de julio de 2020³, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante se negó a someterse a una nueva evaluación médica, por lo que no ha quedado demostrado que se haya incrementado su incapacidad, tal como alega.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por similar argumento, agregando que lo pretendido

¹ Fojas 13 y 44

² Foja 52

³ Foja 202





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04550-2022-PA/TC
LIMA
SENOFIO YANAYACO RAMOS

por el recurrente debe ser discutido en la vía judicial ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se reajuste su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y los decretos supremos 009-97-SA y 003-98-SA, al haberse incrementado el porcentaje de su incapacidad; con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte recurrente, procede a efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04550-2022-PA/TC
LIMA
SENOFIO YANAYACO RAMOS

forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. Así, en el fundamento 29 de la referida sentencia, ha establecido como precedente vinculante que “procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez”.
8. De otro lado, cabe mencionar que la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, *la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares*. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04550-2022-PA/TC
LIMA
SENOFIO YANAYACO RAMOS

9. En el presente caso, mediante Resolución 892-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 10 de julio de 2003⁴, se otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional, por la suma de S/ 600.00, a partir del 23 de mayo de 1997, por padecer de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 57 % de menoscabo, conforme a lo determinado por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II – Pasco de EsSalud, en el informe de evaluación médica expedido con fecha 4 de junio de 2003⁵.
10. Por otra parte, el recurrente, con la finalidad de que se reajuste su pensión de invalidez por incremento de incapacidad, presenta el Certificado Médico 829, de fecha 1 de julio de 2016⁶, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia – Huaraz del Ministerio de Salud, en el que se indica que padece de neumoconiosis e hipoacusia conductiva profunda con un menoscabo global de 70 %.
11. En atención a las reglas sustanciales mencionadas en el fundamento 8 *supra*, mediante Decreto del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de diciembre de 2023⁷, esta Sala del Tribunal resolvió oficiar al Instituto Nacional de Rehabilitación "Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, a efectos de que se practique una nueva evaluación médica al demandante, a fin de determinarse si padece de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia, así como el grado de menoscabo que le generan, cuyo costo asumirá la emplezada.
12. Mediante Oficio 1994-2024-DG-INR, de fecha 27 de agosto de 2024⁸, la directora general del INR presentó a este Tribunal el Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” 6995, de fecha 21 de agosto de 2024, en el que el Comité Calificador de Grado de Invalidez Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito dictamina que, luego de la evaluación médica correspondiente, de los informes médicos especializados y de los resultados de los exámenes auxiliares, se determinó que el actor no padece de neumoconiosis (sin neumoconiosis: 0 % menoscabo global); y, con relación a la hipoacusia neurosensorial el

⁴ Foja 1

⁵ Foja 36

⁶ Foja 2

⁷ Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁸ Escrito 7172-2024-ES del Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04550-2022-PA/TC
LIMA
SENOFIO YANAYACO RAMOS

menoscabo auditivo es de 29.66 %, el cual sumado a factores complementarios (edad: 3.8 % y grado de instrucción: 3.1 %), hacen un total de 36.56 % de menoscabo global.

13. En consecuencia, se advierte que la incapacidad que le produce la enfermedad de hipoacusia al demandante es menor al 50% que se requiere en el régimen del SCTR, Ley 26790, para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional. En consecuencia, esta Sala del Tribunal considera que el actor no reúne el requisito del porcentaje mínimo que le permita acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA